



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021-00794 -00
PROCESO:	DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	RICARDO ALFONSO LAZALA MANJARREZ C.C. 72.275.801. y DEICY MARIA MERCADO DE ARCO C.C. 55.305.413.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Los señores **RICARDO ALFONSO LAZALA MANJARREZ Y DEICY MARIA MERCADO DE ARCO**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio mutuo acuerdo celebrado entre los contrayentes **RICARDO ALFONSO LAZALA MANJARREZ C.C. 72.275.801, Y DEICY MARIA MERCADO DE ARCO, C.C. 55.305.413**, el día 18 de noviembre de 2016, en la Notaría Primera del Circulo de Soledad, - Atlántico, con la Escritura Protocolaria No. 3735, Serial Indicativo 07131128.
2. Que se declare la liquidación de la sociedad conyugal,
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
4. Que se dé aprobación al acuerdo respecto a los cónyuges y las obligaciones para con sus menores hijos SCLM y RJLM.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 18 de noviembre del 2016, en la Notaría Primera de Soledad, con Escritura Protocolaria 3735, Serial Indicativo 07131128, del libro de registros de matrimonios de la Notaria.

Que, durante la existencia matrimonial, procrearon a sus hijos SAMARA CLARET y ROHI JAASIEL LAZALA MERCADO.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 18 de enero de 2022, y publicado en Estado No. 004 del 25-01-2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que, si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho la cosa se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **RICARDO ALFONSO LAZALA MANJARREZ Y DEICY MARIA MERCADO DE ARCO**, el día 18 de noviembre de 2016, y registrado con acta Protocolaria No. 3735, de la Notaria Primera del Circulo de Soledad, - Atlántico, Serial Indicativo No. 07131128.

Entre los anexos, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, en el cual deciden las situaciones entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y que la residencia será separada, y las obligaciones con respecto a los menores SAMARA CLARET y ROHI JAASIEL LAZALA MERCADO.

Respecto a los menores hijos de los cónyuges acordaron lo siguiente:

1. La Custodia y Cuidados personales, educación, matriculas, uniformes de la menor SAMARA CLARET LAZALA MERCADO, estará a cargo de la madre, señora DEICY MARIA MERCADO DE ARCO.
2. La Custodia y Cuidados personales, educación, matriculas, uniformes del menor ROHI JAASIEL LAZALA MERCADO, estará a cargo del padre señor RICARDO ALFONSO LAZALA MANJARREZ.
3. Los menores SAMARA CLARET y ROHI JAASIEL LAZALA MERCADO, podrán compartir juntos en la casa de la madre o del padre todas las veces que quieran.
4. Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio por mutuo acuerdo celebrado entre los contrayentes **RICARDO ALFONSO LAZALA MANJARREZ C.C. 72.275.801, Y DEICY MARIA MERCADO DE ARCO, C.C. 55.305.413**, el día 18 de noviembre de 2016,, en la Notaria Primera del Circulo de Soledad, – Atlántico, y registrado con acta Protocolaria No. 3735, y con el Serial Indicativo No. 07131128, acto registrado en el libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **RICARDO ALFONSO LAZALA MANJARREZ Y DEICY MARIA MERCADO DE ARCO**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: Inscríbese la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

SEXTO: OBLIGACIONES DE LOS PADRES PARA CON SUS MENORES HIJOS, MEDIANTE ACUERDO.

1. La Custodia y Cuidados personales, educación, matriculas, uniformes de la menor SAMARA CLARET LAZALA MERCADO, estará a cargo de la madre, señora DEICY MARIA MERCADO DE ARCO.
2. La Custodia y Cuidados personales, educación, matriculas, uniformes del menor ROHI JAASIEL LAZALA MERCADO, estará a cargo del padre señor RICARDO ALFONSO LAZALA MANJARREZ.
3. Los menores SAMARA CLARET y ROHI JAASIEL LAZALA MERCADO, podrán compartir juntos en la casa de la madre o del padre todas las veces que quieran.

SEPTIMO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

OCTAVO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de abril de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 042 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ